

TITULO XIV.

DE LOS JUICIOS DE JACTANCIA, TENUTA Y APEO, Y DEL MODO DE ORDENAR LAS PIEZAS DE AUTOS.

JUICIO DE JACTANCIA.

- 1 y 2. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.
3. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.
4. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en alguno otro perteneciente á la formalidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.
5. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.
- 6 y 7. Diversidad de opiniones sobre cuántos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.
- 8 hasta 15. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el de difamado.
16. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia.

JUICIO DE APEO Y DESLINDE.

1. Juicio de apeo: su naturaleza.
2. Pedimento y diligencias para proceder al apeo y deslinde.
3. Práctica de la diligencia.
4. Que debe hacerse si protesta alguno de los colindantes.
5. Aprobacion y efecto del apeo.

JUICIO DE TENUTA.

1. Qué es tenuta y casos que podrán ofrecerse todavía.
2. Ante qué juez debe intentarse hoy.
3. Debe promoverse al mismo tiempo el artículo de libre administracion.
4. Que se hacia cuando el mayorazgo era de poca importancia.
5. Auto acordado sobre el modo de coordinar las piezas de autos.

1. Habiendo sentado por regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las escepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de *jactancia* ó de la ley *Diffamari*. Espondremos, pues, los casos en que tiene lugar esta clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma escepcion se verifica en otros juicios semejantes.

2. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difamado podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la

demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarlo. Este es el remedio que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamari* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

3. La ley de partida ¹ que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo á la manera que lo hizo la ley romana, ² sino que lo estendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se explica con esta generalidad: "*Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.*" Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á pro-

¹ Ley 46, tít. 2, P. 3.

² 5, cod. de ingenuis, manumissis.

bar la verdad de sus asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

4. De lo espuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto previo conciliatorio, asegure tener contra otros derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque esta, tomada en el sentido legal, se verifica como dice Eseriche en su diccionario de legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detentador injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

5. Los requisitos necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley de su introduccion, y los autores los esplican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito,

el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se escuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablado su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrá tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

6 Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerírsele; y si aun todavia no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrarias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpetuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrubias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se

guardaba en la práctica de su tiempo.¹ Otro sostiene que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio Lopez, que defiende lo mismo, asienta² que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros, en fin,³ enseñan que deben acusarse *tres rebeldías* para que el juez *inferior* pueda imponer perpétuo silencio.

7. En esta contrariedad de opiniones debemos atender primeramente á la disposicion de la ley, y despues á la mayor firmeza de las resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder: solo dice, *que si por ventura fuese rebelde [el difamante] que non quisiese facer su demanda despues que el Judgador ge lo mandase, decimos que debe dar por quito al otro para siempre.* Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones⁴ está prevenido que ya no se necesitan tres rebeldías, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores, para que se tenga un pleito por concluso y pueda dictarse toda clase de sentencias: de manera que aquella primera opinion de al-

1 Var. resol. lib. 1, cap. 18, n. 2.

2 Glos. 4 de la ley 46, tít. 2, part. 3.

3 Berni en su anotacion á la misma ley.

4 Leyes 55, tít. 4, lib. 2; 74, tít. 4, lib. 3, R. C. Auto acordado del consejo de Castilla, 2, tít. 23, lib. 2. Cédula de 10 de Marzo de 1774, publicada en México en 11 de Agosto del mismo año, y auto acordado de la Audiencia de México, 621, pág. 293 del tercero y último foliaje de la Recopilacion de Belzúa.

gunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirigen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes, para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas disposiciones, ¹ exceptúa el caso de haber justa causa para demorar la determinacion; como la sentencia en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y gerarquía, que por ella se priva al difamante, no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho; y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á escusas y reclamos ulteriores, que las hagan vanas é ilusorias, podrá decirse que en la práctica seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo ménos, para llegar á imponer el silencio perpétuo en el juicio de *jactancia*. ²

8 Respecto del juez ante quien debe entablarse y seguirse, hay diversidad de opiniones entre los autores. Unos dicen que el difamado de-

¹ 47, tít. 4, lib. 3, R. C.

² Respecto de los impresos que contengan especies difamatorias, se habló cuando se trató del juicio de libertad de imprenta.

berá presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de su difamacion, y pidiendo que probada se notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este ocurso ante su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

9. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse á su origen ó al fin principal de su institucion, que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derecho que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su *jactancia*: de donde, deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe este promover el juicio ante su propio juez. Los que sostienen lo contrario, es decir, que el juez competente debe ser el del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que deduzca en forma y pruebe sus derechos, ó se le imponga perpétuo silencio si no lo hace; y que por tanto, el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

10. En esta variedad de opiniones debemos

advertir: lo primero, que la ley no resuelve la cuestion, y que ni aun indica la que sea mas probable: de ahí es, que el Sr. Gregorio Lopez,¹ que es de la primera opinion, confiesa que ni la suya ni la contraria están fundadas en el texto espreso de la ley; y por eso, tambien refiriéndose á otro autor, asienta que alguna ocasion se ha juzgado y decidido en contra de su concepto.

11. En segundo lugar debe notarse que son muy juiciosas las observaciones que hace el Sr. Carleval tratando esta materia. En el remedio de *jactancia*, dice, hay dos juicios, el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar al difamante, á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura mientras se trata de ese remedio, esto es, mientras se discute el hecho ó realidad de la jactancia, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale ó que se desdiga, ó que se le imponga perpétuo silencio; pero si el difamador obedeciendo el mandato judicial, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que

¹ Gregorio Lopez, en la glos. 3 citada, ley 46, tít. 2, par. 3. Covar. var. res., lib. 1, cap. 18, n. 4, Peozpiar, tom. 1, prim. temp., n. 68, y tom. 3, cap. 9, n. 4, y otros citados por estos.

es principal, en que es el actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes era actor, es decir el difamado.¹

12. Estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ambos son unas mismas las personas, las acciones y la materia son diferentes, pues en el primero, el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, siendo así que en el segundo, pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos; en aquel, la materia consiste en solo el hecho de la difamacion, y este estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos: por cuyo motivo no puede decirse que conociendo diversos jueces en ambos juicios, se divida la continencia de la causa, pues esta no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes son diversas las acciones y las causas. Es tan evidente que en este caso no se divide la continencia de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es que el despojado, con el despojo extrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el difamado con la difamacion extrajudicial del di-

¹ Carleval, tít. 1, disp. 2, n. 202.

famante. Es tambien sabido, que la ley ¹ autoriza al despojado para ocurrir al juez de letras del partido, á fin de que lo restituya y ampare; así como tambien lo es, que la ley autoriza al difamado para que acuda al juez del *lugar* con el objeto de que el difamante, probado el hecho de la difamacion, sea *constreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la continencia de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia: luego lo mismo, por igual consideracion debe decirse en el juicio de *jactancia*. Los mismos autores ² que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de *jactancia*, no pueden menos que confesar, que teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está obligado á entablar su accion en lo principal, ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante el otro tambien competente, respecto del mismo difamado. Pues si en este caso no se divide por eso la continencia de la causa, ¿por qué habria de dividirse, cuando el difamado ocurriese al

¹ Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 92 de la de 23 de 1837.

² Covar. var. resol., lib. 1, cap. 18, n. 6. Pazprax, tom. 1, prim. temp., n. 69.

juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia*?

13. Es un principio en derecho que cualquiera que intente deducir en juicio alguna accion, debe buscar precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para apremiar al enjuiciado á su cumplimiento, escarmentándolo y castigándolo en caso de resistencia. La ley que trata del juicio de *jactancia*, faculta especialmente al que fuese juez, para que *constriña* al difamante, á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su *jactancia*, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa, á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la *jactancia*, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno *non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los omes tortízeramente*.

14. Siendo esto así, ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por ejemplo, que el difamado sea vecino de México y el difamante lo sea de cualquiera otro paraje remoto de la República, ¿sería justo que los jueces de esta, tomasen conocimiento contra las personas radi-